000059/2008

--- Trelew, de noviembre de 2008.- ----------

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto a fojas 105 por el peticionante del beneficio de litigar sin gastos contra la resolución de fojas 98/101 vta., memorial de agravios de fs. 108/115 y apelación deducida a fs. 106 por la Dra. D. S. P. contra la regulación de honorarios que se le efectuara en la misma resolución, con agravios expresados a fs. 116. ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** En la resolución en crisis se hizo lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado por el actor en los autos “P., C. c./I. A. de C. y F. R. s./acción de amparo” (expediente 500-2007), pero con efectos a partir de la petición del beneficio. ---------- Se agravió el actor, básicamente, expresando que la prueba sobre la que se refiere el beneficio abarca no sólo el momento de su producción, sino que su objeto de investigación va hacia atrás en el tiempo, del modo de vida y medios de subsistencia del peticionante. ---------- Adujo que el Código Procesal no establece ninguna clase de consecuencia por la presentación del pedido del beneficio de litigar sin gastos en un momento posterior a la demanda, sino que por el contrario el art. 78 de dicha norma refiere expresamente que se lo podrá solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso. ---- Afirmó en forma rotunda que del texto normativo no cabe inferir que una persona que solicita y obtiene durante el proceso el citado beneficio pueda ser obligada a cargar con el pago de obligaciones exigibles con posterioridad. ---------- Expuso que lo contrario sería un exceso jurisdiccional lesivo de los derechos constitucionales de defensa en juicio, en perjuicio de alguien a quien el Estado debería destinar medidas de discriminación positiva. ---------- Expresó que no caben dudas de que si la Jueza estimó que el actor no se encuentra en condiciones de afrontar los gastos del juicio y aplicó un instituto de protección procesal que implica la suspensión de la obligación, es un absurdo fundamentar una supuesta irretroactividad que emergería del principio de preclusión, haciendo cargar al actor con parte de las costas del juicio. ---------- Argumentó que la irretroactividad es otra de las afirmaciones dogmáticas carentes en absoluto de relación con el caso y que aparece en los fallos citados, pero siempre ante la existencia de gastos devengados o frente a beneficios solicitados luego de que se impusieron las costas. ---------- Alegó que la sentencia incurre en un serio error al mencionar el concepto de gastos devengados, que en todo caso se puede referir a las tasas de justicia, que en el caso no son exigibles por tratarse de una acción de amparo. ---------- También expresó que no puede hablarse de irretroactividad en referencia a honorarios devengados pero sin imposición de costas ni regulación de honorarios, pues ello alongaría el concepto de derecho

adquirido a un límite no autorizado y vulnerando los principios sobre acceso a la justicia. ---------- Concluyó el agravio manifestando que en el caso al iniciar el incidente no existían ni gastos ni costas que debiera, sino que la obligación nació recién cuando le fueron impuestas las costas, por lo que la aplicación del concepto de la preclusión y la no retroactividad de sus efectos es completamente improcedente. ---------- Insistió en que las citas realizadas en la sentencia en crisis se refiere en casi todos los casos a los efectos sobre el pago de la tasa de justicia de un nuevo beneficio de litigar sin gastos presentado luego de que fuera dictada la caducidad de instancia de uno presentado con anterioridad o luego de rechazada una solicitud anterior. ---------- Analizó los casos citados en la sentencia apelada que se relacionan con el punto en debate y transcribió otros casos jurisprudenciales que avalarían su postura. ---------- Expuso que teniendo en cuenta el carácter de indígena perteneciente al pueblo Mapuche Tehuelche y miembro integrante de la Comunidad Aborigen de Lagunita Salada, Cerro Bayo y Gorro Frigio, y atento a que el art. 75, inc. 17 C.N. en conjunción con el convenio 169 O.I.T., dan fundamento normativo para que los beneficio de litigar sin gastos sean considerados de pleno derecho, salvo que se alegue y pruebe la no pertenencia étnica del indígena, comunidad u organización solicitante, extremo este que no ha sido probado en autos ni en el amparo incoado. ---------- Adujo que el reconocimiento de la preexistencia étnica y el respeto a la identidad cultural, implica que cualquier restricción o limitación que los Estados pretendan imponer para la defensa de sus derechos, debe ser considerada de modo especialmente restrictivo. ---------- Expresó que se debe considerar que el art. 4 del Convenio antes citado expresa que los gobiernos deben adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados y que el art. 8.1 ordena que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario y que los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. ---------- Explicó que la norma refleja la experiencia histórica sufrida por los pueblos indígenas de los cinco continentes, esto es: ser víctimas de los engaños por la desventaja que implica desconocer el sistema de gestión de derechos en nuestras sociedades modernas. ---------- Pidió que se tengan en cuenta la existencia de tratados de raigambre constitucional, transcribiendo el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, mencionando los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reproduciendo doctrina. ---------- **II.-** Las partes pueden

requerir el beneficio de litigar sin gastos en cualquier momento, ello puede ocurrir no sólo con la demanda –o antes- sino ya avanzado el proceso, como en el caso. ---------- Si finalmente la resolución judicial recepta esta pretensión accesoria, los gastos y honorarios ocasionados hasta el momento del pedido no serán alcanzados por la franquicia ya que se presupone que la carencia de recursos ha sido sobreviniente y aparece al momento en que la parte –asesorada por sus letrados-, reclama el beneficio de gratuidad. ---------- En ese sentido la Corte Federal expresó que “cabe partir de la presunción en virtud de la cual, hasta el momento en que se lo planteó se contaba con los bienes necesarios para ejercer el derecho de defensa en juicio como efectivamente se lo ejerció” y que sería totalmente desbordada la *ratio legis* de los arts. 78 y ss. C.P.C.C., si se otorgase al instituto efectos retroactivos más allá de la fecha de su interposición (C.S.J.N. 26/3/91 “Paloika, David c./Provincia de Buenos Aires” JA 1991-III-598). ---------- En consecuencia, el cargo judicial colocado a la presentación del pedido de la franquicia marca el hito temporal hasta el cual podrá retrotraerse el efecto de la resolución que lo confiera (confr.: Camps “El beneficio de litigar sin gastos”, ed. Lexisnexis, pág. 174). ---------- El beneficio de litigar sin gastos, exime total o parcialmente a quien lo obtiene del pago de las costas hasta que mejore de fortuna. ---------- Dentro de la categoría “costas judiciales”, el rubro que normalmente adquiere mayor entidad pecuniaria es el correspondiente a los honorarios de los profesionales que intervinieron en el proceso. Se inserta aquí un nuevo sujeto afectado por los alcances de la franquicia. A la contraparte de quien litiga con beneficio –quien tendrá a su cargo, aún victorioso, una porción de las costas- y al fisco –ente de derecho público que en estos casos tendrá que resignar el cobro de las tasas pertinentes-, se suma ahora el profesional que prestó sus servicios dentro del proceso contribuyendo a su desarrollo y cuenta con el derecho al cobro de las sumas que correspondan a las remuneraciones por los trabajos realizados, que según las contingencias del proceso, podrá ver limitadas y hasta frustradas las posibilidades de percepción de sus honorarios. ---------- El trabajo de los abogados, obvio es decirlo, es trabajo humano, y por serlo, posee una dignidad de la que deriva la exigencia de rodear su valoración dentro de un marco adecuado. La retribución de este tipo de trabajo no sólo debe ser justa como requiere genéricamente la Constitución Nacional (art. 14 nuevo), sino que ha de estimarse con prudente cautela todo lo que pueda llevar a cercenarla sin una clara e indubitable imposición de las circunstancias (C.S.J.N., Fallos, 304:415, 7º considerando). ---------- El crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal. Por ello conviene recordar que si se trata de probar circunstancias que impidan a un profesional percibir una retribución por la tarea encomendada, la apreciación de los hechos debe efectuarse con suma cautela, a fin de resguardar las garantías aseguradas por los arts.

14 bis y 17 C.N. (confr.: CNCiv., sala “H”, L.L. 1992-B-210). ---------- Como consecuencia de lo expresado cabe concluir que el beneficio de litigar sin gastos, habrá de ser oponible sólo a los honorarios devengados con posterioridad a la interposición de la demanda incidental por la que se reclame la franquicia. ---------- Si se trata de trabajos profesionales hechos antes del pedido de beneficio de litigar sin gastos, los honorarios correspondientes no son alcanzados en consecuencia por la exención contemplada en el art. 84 C.P.C.C. y ello es así aun cuando la regulación judicial que cuantifica los mismos se haya hecho en un momento posterior al planteo de esta pretensión accesoria, ya que el derecho a la remuneración nace con la prestación de las tareas. En ese momento se “devengan” los honorarios y la resolución que los regula –simple cuantificación- no hace otra cosa que darle entidad numérica a un derecho que ya existía en el patrimonio del profesional. ---------- Por lo tanto, si a ese momento en el que nació la acreencia el obligado a su pago no contaba con el beneficio de litigar sin gastos concedido y tampoco había planteado su requerimiento, no puede ampararse en el estado de carencia de recursos para desatender obligaciones surgidas en una época donde tal situación fáctica no estaba ni alegada ni mucho menos comprobada y establecida judicialmente (confr.: Camps, op. cit., págs. 428/429). ---------- No se trata en el caso de una persona que ve negada la posibilidad de acceder al servicio de justicia en razón de no poseer recursos o que por ser parte de un pueblo indígena desconoce el sistema de gestión de derechos en las sociedades modernas, como afirmó el apelante. Esa no es la cuestión. ---------- Tal como sostuvo el recurrente, en los autos principales se lo tuvo al actor como integrante de la Comunidad Aborigen de Lagunita Salada, Cerro Bayo y Gorro Frigio, mas dicha circunstancia no hace variar la solución a la que se arriba, pues es evidente que el apelante tuvo asistencia letrada al comienzo del proceso y a lo largo del mismo y, eventualmente, el desconocimiento de las normas del proceso –que por otro lado y sobre la cuestión en examen es común en la mayor parte de la población- debe ser suplido, en un régimen de obligatoria postulación letrada como el nuestro (art. 56 C.P.C.C.), por la actuación de los profesionales que lo asesoran, y que, en todo caso, aconsejarán la oportunidad en que conviene iniciar los trámites para obtener el beneficio de litigar sin gastos. ---------- --- **III.-** Las costas de Segunda Instancia se impondrán al actor que resultó vencido (arts. 69 y 68 C.P.C.C.). ---------- --- En consideración al resultado obtenido, carácter con el que actuaran, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión de los trabajos, como así también la trascendencia jurídica y económica del asunto, se regularán los honorarios de Alzada a los Dres. E. R. H. y D. S. P., en la suma de $ 115, a cada uno (arts. 6, 7, 9, 10, 14, 33 y concs. del dec.-ley

2200), con más el I.V.A. pertinente. ---------- **IV.-** La letrada apoderada del incidentista apeló la regulación que se le efectuó a fs. 121 vta. por considerarla baja. ---------- Le asiste razón a la apelante. Teniendo en cuenta la naturaleza de las presentes actuaciones, la extensión y eficacia de las tareas efectivamente desarrolladas, así como el resultado obtenido y el carácter con que actuara, bajo las pautas rectoras que deben aplicarse al caso “sub examine”, prescriptas por los arts. 6, 7, 9, 23, 33, 47 y concs. del dec.-ley 2.200, corresponde elevar los honorarios regulados a la Dra. D. S. P. a fs. 101 vta., a la suma de $ 900. ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew **RESUELVE:**---------- 1) Confirmar en lo principal la resolución apelada de fojas 98/101 vta. ---------- 2) Imponer las costas de Alzada al actor. ---------- 3) Regular los honorarios por la labor ante esta Instancia a los Dres. E. R. H. y D. S. P. en la suma de $ 115 a cada uno, con más el I.V.A. pertinente. ---------- 4) Elevar los honorarios regulados a la Dra. D. S. P. a fs. 101 vta. por sus trabajos en la Instancia anterior a la suma de $ 900. ---------- 5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N°_____ DE 2008. SIC. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA